

# Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos

---

Giovanni Forno

91

## 1. Origen del principio

El origen del principio de libre determinación de los pueblos es tan antiguo como el mismo Derecho Internacional Público. Se remonta al siglo XIV, cuando se hacen las primeras referencias acerca de la libertad de la que disponen ciertos grupos de personas para, por sí mismos, elegir su propio gobierno y destino. Esta primera presentación del principio fluye de los escritos del padre Francisco de Vittoria, que alude directa y expresamente a lo que ahora llamamos *libre determinación de los pueblos* en su obra *Relecciones Theologicae De Indis*, de 1539: «[...] las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de autodeterminación».<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Ediciones Sudamericanas, 1963, t. I, p. 141.

Caracteriza esta primera definición el derecho a la tierra (dominio territorial), a disponer de ella (independencia) y a definir su forma de gobierno (soberanía).

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1776, se señalaba:

Tenemos por evidentes estas verdades: que todos los hombres [...] están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; [...] que siempre que una forma de gobierno se haga destructiva de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno [...]<sup>2</sup>

En el siglo XIX, en el contexto de los procesos de independencia americana, podemos encontrar una aplicación concreta del principio de libre determinación de los pueblos. Así, refiere Moreno Quintana que este principio fue el criterio rector de la Ley Argentina del 9 de mayo de 1825,<sup>3</sup> a través de la cual se dispuso la libertad de cuatro provincias integrantes del Alto Perú para que dispusieran de sí mismas según su propio parecer. Si bien el proceso de independencia de las colonias españolas en América durante el siglo XIX es un hecho importante en la conceptualización del principio, existió otro factor, también de carácter político, que tuvo gran influencia sobre los publicistas de la época.

Durante el siglo XIX también se desarrolló en Europa el llamado *principio de las nacionalidades*, que propugnaba que a toda nación le debe corresponder un Estado. Este principio se relaciona con el de la libre determinación de los pueblos en la medida en que este último es el instrumento para conseguir los efectos que se buscan con el primero: si existe una nacionalidad que no constituye un Estado, tiene derecho a hacerlo a través del ejercicio del derecho a la libre determinación.

Encontramos el fundamento de esta premisa en los textos del Congreso de Londres de 1896,<sup>4</sup> en el cual se emitió la siguiente declaración:

El Congreso declara que está a favor del derecho completo a la autodeterminación [*Selbstbestimmungsrecht*] de todas las naciones y expresa sus simpatías a todos los obreros de todo país que sufra actualmente bajo el yugo de un absolutismo militar, nacional o de otro género.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación de los pueblos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1980, p. 132.

<sup>3</sup> MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 143.

<sup>4</sup> Congreso Internacional de los Partidos Socialistas Obreros y Sindicatos, celebrado en Londres del 27 de julio al 1 de agosto de 1896.

<sup>5</sup> LENIN, Vladimir. *El derecho de las naciones a la autodeterminación*. México D.F.: Grijalbo, 1970, p. 65.

Con el cambio de siglo, el tema de la libre determinación de los pueblos se desplaza del campo jurídico hacia el campo netamente político, lo cual se acentuó mucho más después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. La recomposición del mapa europeo y el inicio de la *guerra de influencias* desatada entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que marca el transcurrir del siglo XX, le dan ese carácter.

Es el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, con ocasión de su Mensaje al Congreso del 11 de febrero de 1918, quien da inicio a esta corriente, señalando que las aspiraciones nacionales deben ser respetadas y que la autodeterminación es más que una frase, es un principio imperativo de acción.<sup>6</sup>

La Liga de las Naciones no consideró este principio como derecho positivo, pese a estar pactado en los tratados. Así lo señala Starushenko:

El hecho de que el principio de la autodeterminación había adquirido carácter de norma convencional del Derecho Internacional fue reconocido indirectamente el año 1920 por la Comisión de Juristas del Consejo de la Liga de las Naciones [...]. Aunque el principio de la autodeterminación de los pueblos —se dice en el informe de esta comisión— ocupa un lugar importante en el pensamiento político contemporáneo, sobre todo en el pensamiento post-bélico, es necesario hacer constar que los Estatutos de la Liga de las Naciones no hacen la menor mención a dicho principio. El reconocimiento de este principio en determinados tratados internacionales está muy lejos de ser suficiente para considerarlo como una regla positiva del Derecho Internacional.<sup>7</sup>

93

Si bien es cierto que el objetivo de la Sociedad de Naciones para desconocer el carácter universal del principio de libre determinación de los pueblos fue evitar la fragmentación de los Estados, en 1918 el presidente Wilson solicitó que las cuestiones territoriales se resolvieran con base en la libre aceptación de las poblaciones directamente afectadas.<sup>8</sup>

La propuesta fue aplicada en la zona de mayor interés para las grandes potencias, Europa, lo que nos lleva a establecer que el principio de libre determinación de los pueblos tiene su consagración política en los años de entreguerras. Como señala Bea:

---

<sup>6</sup> Citado por OBIETA CHALBAUD, José A. *Op. cit.*, p. 31.

<sup>7</sup> STARUSHENKO, Gleb. *El derecho de autodeterminación de los pueblos y las naciones en la política exterior del Estado Soviético*. Moscú: Progreso, 1960, p. 176.

<sup>8</sup> CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia. *Los principios políticos en las relaciones internacionales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984, p. 58.

El derecho de autodeterminación se proclamaba de ámbito universal pues cualquier nacionalidad o nación con una cultura o idioma propios podía acogerse a él, aunque en la práctica su reconocimiento se limitó al continente europeo, que exigía una nueva vertebración territorial tras la Primera Guerra Mundial.<sup>9</sup>

La declaración de la Comisión de Juristas de la Liga de las Naciones formada para resolver el litigio sueco-finlandés en torno de las islas Aaland reveló la debilidad del Estatuto de la Liga, que no mencionaba el principio de libre determinación de los pueblos. Este vacío fue subsanado en la Carta de las Naciones Unidas. El principio de libre determinación se encuentra consagrado expresamente en el segundo párrafo del artículo 1 y en los artículos 55 y 56 de la Carta. Asimismo, en forma implícita, en los capítulos XI y XII de la misma.<sup>10</sup>

Sin embargo, esta consagración universal adolece de algunas omisiones. Por ejemplo, un documento de tanta importancia como la Declaración Universal de Derechos Humanos no hace referencia alguna al derecho de libre determinación de los pueblos.<sup>11</sup> Llanos Mansilla<sup>12</sup> minimiza esta exclusión refiriendo que, si bien el principio no es aludido expresamente, se proclama el derecho de todos a la libertad, por lo

<sup>9</sup> BEA, E. *Los derechos de las minorías nacionales*. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 168-169.

<sup>10</sup> «Artículo 1.- Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Artículo 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56.- Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55».

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

<sup>11</sup> GROS ESPIELL, Héctor. «El derecho de libre determinación de los pueblos y los derechos humanos». *Anuario de derechos humanos 1981*, p. 134.

<sup>12</sup> LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Chile, 1977, t. III, p. 303.

que, en el fondo, hay un reconocimiento del principio en diversos instrumentos internacionales, como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>13</sup> en los que se establece que todo pueblo tiene el derecho a la libre determinación, en virtud del cual puede establecer libremente su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural.<sup>14</sup>

En 1952 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación como un requisito previo para poder disfrutar plenamente de todos los derechos humanos fundamentales. Se señaló que todo miembro de las Naciones Unidas debe respetar el mantenimiento del derecho a la libre determinación de otros Estados y recomendó a todos sus miembros apoyar el principio. Aun más, las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, aprobada en 1970, condena:

[...] la secesión respecto de aquellos Estados que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad y de la libre determinación de los pueblos [...] y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.<sup>15</sup>

95

De esta declaración se desprende que no es condenable un proceso de secesión cuando el Estado en el cual se produce este conflicto no se conduce de acuerdo con los principios antes referidos y no respeta los derechos humanos fundamentales de todos sus ciudadanos.

Así mismo las Naciones Unidas, en diversas resoluciones, han reafirmado la existencia, consagración y vigencia del principio de libre determinación de los pueblos:<sup>16</sup>

a) Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, que dispuso la inclusión de un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación en los pactos

---

<sup>13</sup> Los textos completos de ambos pactos pueden verse en: [www.unhchr.ch/spanish/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/menu3/b/a_ccpr_sp.htm) y [www.unhchr.ch/spanish/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)

<sup>14</sup> HALAJCZUK Bohdam y María Teresa MOYA. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: EDIAR, 1978, p. 170. Véase también LLANOS MANSILLA, Hugo. *Op. cit.*, pp. 202-204; y OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Tecnos, 1985, p. 33.

<sup>15</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 133.

<sup>16</sup> Véase GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, p. 135; CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia. *Op. cit.*, pp. 66 y 78-79 y LLANOS MANSILLA, Hugo. *Op. cit.*, t. III, p. 318.

internacionales de derechos humanos reafirmando, de esta manera el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

- b) Resolución 637 (VII) de 1952, Derecho de los Pueblos y las Naciones a la Libre Determinación, que considera este principio una garantía indispensable para poder disfrutar de los derechos humanos fundamentales.
- c) Resolución 2169 (XXI) de 1966, Observancia Estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales.
- d) Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978, que considera el principio de libre determinación, entre otros, una norma imperativa del Derecho Internacional.
- e) Resolución 2625 (XXV), Principio de la igualdad de Derechos y de la Libre Determinación de los Pueblos, donde se establece que en virtud de tal principio, y del de igualdad, todo pueblo puede ejercer, sin injerencia externa, su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural. Por consiguiente, todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, promoverlo y abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza dirigida a impedir su ejercicio. Si así lo hiciera, los pueblos agredidos podrán solicitar apoyo a la comunidad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Se establece además que:

96

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorice o fomente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, credo o color.<sup>17</sup>

Las restricciones al principio que se imponen a través de la Resolución 2625 (XXV) hacen que este resulte aplicable solo a los dominios coloniales, ya que extenderlo en cualquier otro supuesto implicaría atentar contra la integridad territorial, tema que Naciones Unidas considera de mayor importancia. Como dice Bea:

La Segunda Guerra Mundial condujo a una situación internacional muy diferente [...] que supuso una equiparación casi completa entre derecho a la auto-

---

<sup>17</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, p. 240. Véase también GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, pp. 137 y 141.

determinación y reclamación de independencia por parte de un territorio sometido a un régimen colonial, excluyendo, por tanto, a los pueblos bajo dominación extranjera que no se encontraran entre los países colonizados incluidos en la Declaración sobre descolonización de 1960. Así se configuraba una nueva doctrina sobre autodeterminación indiferente respecto a los problemas y aspiraciones de las minorías europeas.<sup>18</sup>

Así pues, luego de la Segunda Guerra Mundial el Derecho Internacional acuñó una doctrina de libre determinación que relegó la problemática de las minorías de Estados multinacionales al colocar como titulares del derecho solo a los pueblos bajo dominación colonial. Los cambios producidos desde entonces hacen necesario darle una nueva dimensión al principio, de tal forma que responda a los requerimientos de una nueva era a la que, indiscutiblemente, hemos ingresado luego de los profundos cambios políticos, económicos y sociales suscitados en Europa del Este.

## **2. El principio de libre determinación de los pueblos según las Naciones Unidas**

La doctrina ha formulado, en distintos momentos de la historia del Derecho Internacional, diversos conceptos del principio de libre determinación de los pueblos que, sin embargo, no difieren sustancialmente entre sí. Previamente a la constitución de las Naciones Unidas, Starushenko<sup>19</sup> definió el principio como el reconocimiento de la capacidad que cada pueblo tiene de decidir su pertenencia política, por medio de la adhesión a cualquier Estado, del cambio de soberano o mediante la conquista de su independencia política.

Se concibe el principio como el deber de los terceros de reconocer a otros de una situación concreta. Moreno Quintana<sup>20</sup> señala que la autodeterminación es la manifestación de voluntad que hace una comunidad de individuos para regir por sí misma su destino político y que en ella se basa la facultad de una nación para convertirse en Estado.

En esta interpretación, el titular es quien ejerce la libre determinación. Sin embargo, se la define como el medio que emplea una nación para llegar a convertirse en Estado, restringiéndolo a un aspecto del mismo.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> BEA, E. *Op. cit.*, p. 169.

<sup>19</sup> STARUSHENKO, Gleb. *Op. cit.*, pp. 186-187.

<sup>20</sup> MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, pp. 140-141.

<sup>21</sup> Véase el punto 3.

Para acercarnos a la apreciación de la Organización de las Naciones Unidas sobre el principio de libre determinación, recogemos el planteamiento de Obieta Chalbaud:

[...] podríamos resumir así la postura de la Asamblea General: el derecho de autodeterminación solo lo poseen las colonias o territorios no autónomos que lo ejercen en la liberación colonial y, una vez obtenida esta, el derecho de autodeterminación cambia de naturaleza y, de ser un derecho de los pueblos, se convierte en un derecho del Estado ya constituido al mantenimiento de su integridad territorial, la cual es declarada absolutamente inviolable. En la práctica, sin embargo, esta interpretación puede también tener sus excepciones, como hemos visto, según lo exijan los intereses políticos del momento.<sup>22</sup>

Se puede ver claramente que la libre determinación se concibe como un derecho a la liberación nacional de las colonias y territorios no autónomos, y que los Estados constituidos tienen el derecho a la integridad territorial, que no puede ser menoscabado por el principio de libre determinación. El principio, así formulado, está, como ya se ha dicho, restringido a los pueblos bajo dominación colonial y es, por consiguiente, inaplicable a los Estados soberanos.

98

Como se ha podido apreciar, el derecho a la libre determinación tiene diferentes titulares: las comunidades, los pueblos, las naciones, las colonias, los territorios no autónomos y, por último, los Estados. Por ello, trataremos de establecer qué se debe entender por *pueblo*, para saber a quién o quiénes debe aplicárseles el principio y, luego de ello, ver cuáles son las implicancias respecto de la integridad territorial que propugna la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **2.1. El significado del término *pueblo***

### **2.1.1. Aspecto sociológico**

Para determinar quiénes son susceptibles de ejercer los derechos que concede el principio de libre determinación, hay que determinar qué se entiende por Pueblo. En este sentido, nos parece apropiada la definición que propone Obieta Chalbaud:

[...] se entiende por pueblo todo grupo étnico, dotado por consiguiente de los dos elementos objetivo y subjetivo, que posee un territorio determinado en el que vive la mayoría de sus miembros. El concepto de pueblo añade, pues, al

---

<sup>22</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, 1980, p. 48.

de grupo étnico puro la posesión de un territorio propio. Por este último elemento, se distingue de la minoría étnica no territorial [...]»<sup>23</sup>

Se pueden distinguir tres elementos en lo que se entiende como pueblo,<sup>24</sup> un elemento objetivo, un elemento subjetivo y la posesión de un territorio, que deben presentarse en forma conjunta debido a que ninguno de ellos es suficiente por sí mismo para determinar la existencia de un pueblo.

El elemento objetivo deviene de las corrientes ideológicas del siglo XIX, que propugnaban la raza como un criterio fundamental para discernir la existencia de un pueblo. Posteriormente se fue replanteando el criterio, añadiéndole aspectos culturales, como el idioma. Así, el elemento objetivo está comprendido por todos aquellos vínculos sociológicos existentes al interior del grupo y que determinan una homogeneidad expresada en la lengua, los usos, las costumbres y tradiciones; en fin, la cultura. En este punto debemos resaltar el hecho de que todas las relaciones y coincidencias al interior del grupo deben darse en conjunto.<sup>25</sup>

Habiendo empleado el término *cultura*, demasiado genérico, debemos precisar qué concepto de cultura es el que se maneja. Para la sociología moderna, es el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. Dentro de este orden de ideas, el elemento determinante es la lengua, puesto que todas las creaciones, instituciones y comportamientos del pueblo son transmitidos de generación en generación por medio de este instrumento.<sup>26</sup>

99

Un ejemplo de ello es que, históricamente, las persecuciones que se han emprendido contra diferentes pueblos han sido iniciadas con el intento sistemático de extinguir sus lenguas. Estas persecuciones han sido muy sencillas, como la prohibición pura y simple de expresarse en la lengua perseguida; o más sofisticadas, como la exaltación constante de la lengua oficial del Estado.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 40; OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 47.

<sup>24</sup> «Un primer elemento, hace referencia a una entidad social con identidad y características propias. El Pueblo está relacionado con determinado territorio, como segundo elemento, y finalmente, como tercer elemento, el Pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Los pueblos, en cuanto tales, son los titulares al derecho de la libre determinación». CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia. *Op. cit.*, p. 67.

<sup>25</sup> «[...] ninguna de ellas tiene por sí misma carácter decisivo, ya que al pretender utilizarlas como criterio definitivo y único nos encontramos en la vida real con demasiadas excepciones que invalidan o, por lo menos, desvirtúan su valor probatorio». OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, pp. 32-35.

<sup>26</sup> «La lengua es [...] mucho más que uno de los elementos de la cultura. Es, en cierto sentido, la cultura misma.» *Ibid.*, p. 40

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 131.

El segundo elemento, el subjetivo, se debe verificar ante la insuficiencia del objetivo para determinar la existencia de un pueblo o grupo étnico. Este elemento subjetivo está constituido por el expreso deseo de los miembros del grupo de pertenecer al mismo.<sup>28</sup>

Si bien ninguno de estos elementos es por sí mismo determinante de un pueblo, el elemento subjetivo en algunos casos puede representar la única forma de dilucidar la pertenencia de alguno o algunos miembros al grupo. Cuando surjan dudas sobre el carácter étnico de una persona, será el elemento subjetivo el que determine la pertenencia o no de esa persona al grupo.<sup>29</sup>

Por eso, los defensores de la libertad de expresión lo consideran un elemento fundamental de la libre determinación, el de expresarse en su propia lengua, lo cual implica el derecho a conocerla. Deben rechazarse ciertas ideas que han intentado desnaturalizar esta visión, como la opinión de Van Dyke, quien afirma que *pueblo* tiene varios significados como «subdivisiones nacionales o étnicas» en Estados y territorios dependientes, multinacionales o multiétnicos.<sup>30</sup> Por su parte, Ruiloba señala que *pueblo* equivale a *nación*, salvo en ciertos matices.<sup>31</sup> Por otro lado, se tiende a confundir el término *pueblo* con otros, como *población*.<sup>32</sup>

Esta confusión se hace mucho más peligrosa en los Estados llamados multinacionales:

[...] en los Estados multinacionales, que constituyen más del 90 por 100 de los Estados del mundo, la población del Estado, que es única, engloba una diversidad de pueblos que no tienen más relación entre sí que la de hallarse sometidos al mismo poder estatal. Pueblo y población son, pues, dos conceptos de naturaleza diferente que solo ocasionalmente —en los Estados uninacionales— pueden coincidir.<sup>33</sup>

Debemos puntualizar que no es al Estado a quien corresponde determinar qué pueblo o pueblos lo constituyen. Por el contrario, son los pueblos, preexistentes al

---

<sup>28</sup> «El representante más conocido de esta tendencia es sin duda alguna Renan, quien con la expresión sugestiva y metafórica definió a la nación como “un plebiscito de todos los días”». *Ibid.*, p. 32.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>30</sup> LERNER, Naton. *Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminaciones*. México D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 49.

<sup>31</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 234.

<sup>32</sup> «Población en Derecho Internacional se define como el conjunto de personas que están sometidas a la jurisdicción personal del Estado. Ya se ve que este concepto se diferencia sensiblemente del concepto pueblo». OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 47.

<sup>33</sup> *Ibid.*

Estado a los que corresponde no solo la formación del mismo, sino también su organización.<sup>34</sup>

Sin embargo, en el tema que nos ocupa, existe una relación entre pueblo y Estado que es fundamental. El principio de libre determinación está referido al pueblo, que es también uno de los elementos esenciales del Estado. Por tanto, ella es un derecho del pueblo y un deber del Estado.<sup>35</sup>

Esta distinción es importante en los Estados multinacionales, los cuales se caracterizan básicamente por estar constituidos por dos o más pueblos bajo una única organización política, social y económica. Estos Estados son propensos a los problemas y anhelos de determinación, ya que:

Los pueblos que componen un Estado multinacional tienen pleno derecho a una situación de igualdad dentro de él. Este principio es una consecuencia directa de la libertad esencial y de la igualdad sociológica y ética de todos los pueblos.<sup>36</sup>

Sin embargo, los problemas políticos y sociales surgen debido a la falta de reconocimiento de los principios éticos y jurídicos antes referidos. Luigi Sturzo ha recogido, en términos genéricos, la génesis de los problemas en los Estados multinacionales cuando no se respeta la igualdad absoluta de todos los pueblos:

Desde el momento —dice él— en que se dibuja una nueva personalidad de grupo y comienza este a reclamar algunos derechos elementales —la iglesia, la escuela, la municipalidad, el uso de la lengua— el pueblo dominador se enfada. Teme que estas familias aldeanas, esta zona de frontera, estos miserables siervos vengán a turbar el orden que está constituido por su dominación. La personalidad que afirma nuevos derechos se hace culpable del crimen de lesa patria. Como contrapartida, el castigo de este crimen es causa de descontento y revuelta. La revuelta exige represión. Esto fortifica la conciencia de grupo, acentuando las diferencias de las nacionalidades y su oposición en el plano político.<sup>37</sup>

Llegados a esta situación, consideramos que los Estados deben propiciar la integración nacional sin violación de derechos humanos o el sojuzgamiento de sus minorías nacionales. La integración puede lograrse a través de dos procedimientos, los cuales

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>35</sup> CAMARGO. *Fundamentos del Derecho Internacional*. Bogotá: Temis, 1983, t. I, p. 305.

<sup>36</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 143.

<sup>37</sup> Citado por OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 45.

han sido clasificados por C. Palley<sup>38</sup> como asimilativos o impositivos. Desgraciadamente, hemos presenciado continuamente la preeminencia de los impositivos sobre los asimilativos. Los primeros son aquellos que se concentran en una persecución, ya sea abierta o encubierta, sistemática de los elementos fundamentales del pueblo que se desea anexar, su lengua y su cultura.<sup>39</sup> Los procedimientos asimilativos, son los que garantizan el respeto de los derechos humanos y la paz.

En fin, estos procedimientos, respetuosos del derecho y la persona humana, son los que garantizan la consecución del anhelo de todos los pueblos del orbe:

Los pueblos no se oponen a vivir unidos en un marco general estatal ni a aceptar futuras concentraciones más amplias, si estas se organizan sobre la base de la perfecta igualdad de todos ellos y si conservan en su mano el control de su cultura que les permita tomar las medidas que juzguen necesarias para mantenerla y desarrollarla en el futuro. En cambio se oponen, y se opondrán tenazmente en el futuro, a aquellas otras concentraciones, por muy atractivas que puedan parecer desde el punto de vista económico o político, en las que sus intereses esenciales e irrenunciables respecto de su lengua y su cultura no se encuentran absolutamente garantizados. No se ve, en efecto, lo que ganaría un pueblo en una grande y fuerte concentración —estatal o internacional— de riqueza y de poder si para entrar en ella hubiera tenido que sacrificar su propia identidad, es decir, su propia existencia como pueblo.<sup>40</sup>

102

### 2.1.2. Aspecto jurídico

Pueblo es un término tomado por el derecho de otras ciencias sociales. Sin embargo, tiene algunas connotaciones propiamente jurídicas.

Cabanellas,<sup>41</sup> luego de dar once sinónimos (población, poblado, nación, habitantes, gente pobre, trabajadores, vulgo, raza, opinión pública y ciudadanía), desarrolla cuatro ámbitos en los cuales el término se relaciona estrechamente con lo jurídico. Estos ámbitos son el urbano, el administrativo, el inmobiliario y el político.

Este último aspecto, el político, es el que más nos interesa. La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define de esta manera:

---

<sup>38</sup> PALLEY. *Constitutional Law and Minorities*. Citado por OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación...*, p. 130.

<sup>39</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 131.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 139.

<sup>41</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. T. IV, p. 512.

Políticamente el pueblo tiene importancia si se le toma en el sentido [...] de todas las personas que integran un país [...] ese concepto se encuentra vinculado con el jurídico de la soberanía popular, es decir, de a quién corresponde la titularidad de esa soberanía.<sup>42</sup>

Este aspecto es el que nos concierne directamente y nos remite al concepto de *soberanía*, que fundamenta la libre determinación, que es el derecho del *pueblo* a formarse a sí mismo sin la injerencia de ningún tipo de elemento extraño, manteniendo el respeto a las normas internacionales a las que esté obligado.

## 2.2. Límites de la aplicación del principio

La aplicación ilimitada del derecho de libre determinación puede conducir a situaciones verdaderamente peligrosas como, por ejemplo, la disolución de una gran cantidad de Estados multinacionales del mundo y la constitución de numerosos nuevos Estados que con su inexperiencia crearían para la sociedad internacional problemas de incalculables consecuencias. De otro lado, la disolución de Estados no se podría realizar sin resistencia, lo cual iniciaría numerosas guerras civiles.<sup>43</sup>

A pesar de los argumentos expuestos y de que la ruptura de los vínculos políticos que unen a los pueblos dentro de un Estado puede conllevar la ruptura de los vínculos de carácter sociológico que suelen ser beneficiosos para todos, lo que causaría un daño desproporcionado a los pueblos involucrados,<sup>44</sup> existe una corriente que reclama esta aplicación irrestricta del principio.

103

Por regla general, la aplicación del principio no debe ser irrestricta. Debe tenerse en cuenta la situación real de cada pueblo y los vínculos que lo unen. Si el pueblo que ejerce la libre determinación puede obtener lo que requiere para preservar su existencia sin causar a otros perjuicios innecesarios, parece claro que lo debe hacer así. El criterio de la necesidad debe constituir, por lo tanto, el criterio definitivo que decida si el ejercicio del derecho debe ser condicionado o incondicionado. El contenido del derecho es exactamente el mismo; lo que varía es el uso que se le da, que en el caso de una aplicación condicionada es más restringido.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. XXIII, p. 903.

<sup>43</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 96.

<sup>44</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 119.

<sup>45</sup> «Dado que la comunidad internacional está constituida fundamentalmente por Estados y que estos son los sujetos primarios, si no exclusivos, de ella, la aplicación de la autodeterminación en un pueblo determinado abre siempre la posibilidad, por muy remota que esta sea, de la secesión de ese pueblo respecto del Estado al que hasta entonces había pertenecido y la de su constitución en un nuevo Estado. Tal posibilidad pone en contingencia, por un lado,

La comunidad internacional ha impuesto dos límites a la libre determinación de los pueblos: la intangibilidad de la integridad territorial y su aplicación a los pueblos bajo dominación colonial.

### 2.2.1. Intangibilidad de la integridad territorial

Las Naciones Unidas, al consagrar el principio de libre determinación de los pueblos, han establecido una clara limitación al asegurar que el ejercicio del referido derecho no supone en ningún caso la división del territorio de los Estados. Esta limitación está dada en atención a consideraciones políticas más que jurídicas, debido a que ningún Estado estaba dispuesto a aceptar una potencial secesión. El punto principal de este problema es que se identifica casi plenamente la libre determinación con la secesión, cuando en realidad puede ejercerse dentro del marco del propio Estado y realizarse plenamente por medio de una reforma de su estructura política fundamental.

104

El problema nace y subsiste porque los gobiernos, sistemáticamente, han insistido en negar la concesión de derechos a las nacionalidades que han tenido bajo su dominio y esta situación ha generado que las naciones oprimidas, marginadas, relegadas, terminen por buscar la secesión, es decir, la creación de su propio Estado independiente que los provea de la atención a sus necesidades, posibilidad existente siempre y cuando se ejerza la libre determinación, pero de ninguna manera una consecuencia necesaria de esta.<sup>46</sup>

Esta situación ha creado un rechazo y un miedo irracional a la secesión.<sup>47</sup> Lo que resulta inadmisibles es condenar a los pueblos a la dominación y el sojuzgamiento, más o menos irracional, más o menos solapado. Ejemplos abundantes encontramos, en la historia reciente, en pro de la integridad territorial. Como señala Alfred Cobban, el Estado debe ser «condenado» con la aprobación de la secesión de una parte de su territorio cuando no ha sido capaz de proteger ni promover en forma razonable los derechos de sus ciudadanos, derechos entre los cuales se encuentran los relacionados con estos ciudadanos en tanto miembros de una comunidad nacional. La razón que justifica la secesión en caso de incompatibilidad grave

---

el equilibrio actual de la comunidad internacional, que podría verse amenazado por el aumento desproporcionado de sus miembros y por las tensiones que tal aumento generaría en las relaciones internacionales, y por otro, amenaza la misma integridad territorial del primitivo Estado». *Ibid.*, p. 111.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 122.

<sup>47</sup> *Ibid.*, pp. 93-94.

y permanente entre los pueblos de un Estado multinacional es la imposibilidad de que este realice sus funciones en un clima de tensión habitual.<sup>48</sup>

Un sector de la doctrina sustenta que la limitación establecida por la Carta de las Naciones Unidas al principio, en función de la integridad territorial, ha sido reafirmado con una importante atenuante:

[...] tanto la resolución 1415 (XV) como la 2625 (XXV) establecen una cláusula de salvaguardia en favor del respeto a la unidad nacional e integridad territorial de cualquier Estado, ideas que constituyen límites claros al principio de autodeterminación. Y la resolución 2625 (XXV) ha objetado esos límites, señalándoles un criterio de legitimidad. Los Estados que estén «dotados de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color» son los que pueden beneficiarse de la cláusula de salvaguardia. Pero si un Estado tiene un Gobierno que no es representativo de todo el pueblo del territorio o que introduce distinciones por motivos de raza, credo o color, no queda amparado por la cláusula de salvaguardia y la parte del pueblo no representada puede ejercer el derecho a la libre determinación.<sup>49</sup>

Esta concepción refuerza el planteamiento que realizáramos respecto de una aplicación condicional del principio de libre determinación de los pueblos como regla y una aplicación excepcional, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

105

### **2.2.2. Pueblos bajo dominación colonial**

Si asumimos la premisa por la que el ejercicio de la libre determinación no supone la secesión, deberíamos preguntarnos cuáles son entonces los pueblos con derecho a ejercer la libre determinación.

Cubaque y Ortiz son fieles seguidores del respeto irrestricto a la integridad territorial al concebir como sujeto del derecho a la libre determinación solo a un grupo privilegiado de pueblos, aquellos que se encuentran sometidos a dominación colonial.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 134.

<sup>49</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 241.

<sup>50</sup> «[...] reconocimiento de la unidad nacional y de la integridad territorial constituye un límite al principio de la libre determinación, ya que una de las bases esenciales dentro del marco jurídico internacional se encuentra en el respeto de la soberanía territorial. La integridad territorial aparece en el artículo 2 (4) de la Carta como uno de los principios al cual los Estados se

Otra adhesión a esta corriente es la de Halajczuk, cuando comenta a Lissitzyn, con el que concuerda:

[...] la declaración de la Asamblea General de 1960 exige la independencia únicamente para los países y pueblos coloniales. Está claramente dirigido, subraya Lissitzyn, contra los remanentes del colonialismo occidental [...]. No fue aceptada la idea de que la autodeterminación significa el derecho de secesión para todo grupo disconforme, con minorías étnicas, como nagas en India o kurdos en algunos países de Medio Oriente. Podría romper la unidad y constituir una amenaza para algunos Estados recién emancipados.<sup>51</sup>

No se puede negar que los pueblos bajo dominación colonial tienen expedito el derecho a ejercer la libre determinación. Como dice Starushenko,<sup>52</sup> estos pueblos coloniales que luchan por constituir un Estado propio carecen de soberanía, pero, pese a ello, poseen el derecho de libre determinación.

De otro lado, Remiro Brótons no comparte esta tesis:

Identificar a los pueblos titulares del derecho a la autodeterminación con las poblaciones establecidas dentro de los límites inviolables del territorio —tal cual— de una colonia o, en su caso, de un Estado, es una licencia —nada poética— que permite contener la inevitable inclinación desestabilizadora del principio, impidiéndole deslizarse hasta el amparo de los movimientos secesionistas de pueblos o colectividades que, dentro del Estado, presumen de una conciencia nacional diferenciada. Por supuesto que existen mimbres para su articulación teórica. Siguiendo la línea de las soberanías actuales y virtuales que puede dibujarse tanto en la lucha anticolonialista como en la revolucionaria, Ch. Chaumont sugirió hace años la posibilidad de trazarla también en la lucha secesionista pues, decía, detrás de la soberanía actual de un pueblo puede aparecer la soberanía virtual de otro pueblo dominado por el primero y que no ha podido aún constituirse en Estado. Atentos a su propia conservación, los Estados han colocado el *off limits* en el umbral de un espacio tan peligroso para aquella y han hecho de su integridad territorial el valor jurídicamente relevante.<sup>53</sup>

---

abstendrán de violar mediante la amenaza o el uso de la fuerza.» CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia. *Op. cit.*, p. 69.

<sup>51</sup> HALAJCZUK Bohdam y María Teresa MOYA. *Op. cit.*, p. 171. Véase también VIRALLY, Michel. *El devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 374-409.

<sup>52</sup> STARUSHENKO, Gleb. *Op. cit.*, p. 187.

<sup>53</sup> REMIRO BRÓTONS, Antonio. *Derecho Internacional Público*. T. I, pp. 112-113.

González Campos,<sup>54</sup> Pastor Ridruejo<sup>55</sup> y Obieta Chalbaud,<sup>56</sup> suscriben esta corriente, que consideramos correcta. Creemos que, en su momento, las Naciones Unidas incurrieron en error al establecer limitaciones que han originado una fuente de permanente conflicto y tensión internacional, dándoles la espalda a la realidad y a las enseñanzas de la historia:

[...] esta interpretación del derecho de autodeterminación dada por la Asamblea General contradice paladinamente a 150 años de historia y de realizaciones. Ni el principio de nacionalidades como se formuló y aplicó en el siglo XIX, ni la autodeterminación que propugnó el presidente Wilson, ni el uso que de ella hizo la Sociedad de Naciones avalan la interpretación de la Asamblea General. De ser esta verdad, no existirían hoy como Estados ni Grecia, ni Italia, ni Noruega, ni Finlandia, ni Polonia, ni Checoslovaquia, ni Islandia, ya que todos ellos hicieron uso de la autodeterminación, pero ninguno de ellos fue nunca una colonia y, por otra parte, los Estados a los que pertenecían —el Imperio Turco, el Imperio Austro-Húngaro, el Reino de Suecia, el Imperio Ruso y el Reino de Dinamarca— hubiesen tenido también un derecho inviolable a su integridad territorial.<sup>57</sup>

Definitivamente, el derecho de libre determinación de los pueblos, que es un derecho humano colectivo, es un derecho que posee todo pueblo por el simple hecho de serlo. Ningún pueblo puede ser privado de él porque es inherente a la colectividad y a las personas que la constituyen.<sup>58</sup>

107

### 3. Contenido del principio

Revisados los orígenes del principio de libre determinación de los pueblos, resulta importante determinar su contenido; es decir, qué es lo que implica y cuáles son sus alcances.

---

<sup>54</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., Luis I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional público*. Ciudad: Civitas, 6ª ed., 1998, pp. 776-784.

<sup>55</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 240.

<sup>56</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 33.

<sup>57</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación de los pueblos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1980, p. 48. Véase también MACKAY, Fergus. *Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional. Una Fuente Instrumental para las organizaciones indígenas*. Lima: APRODEH, 1999.

<sup>58</sup> GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, p. 140.

Hay quienes consideran el principio de libre determinación de los pueblos como uno de *jus cogens*.<sup>59</sup> Desde luego el análisis de este tema, por sí mismo, sería suficiente para desarrollar un estudio especial. Sin embargo, por su práctica irregular y debido a las restricciones con las que ha sido interpretado, consideramos que aún no estamos ante un principio de *jus cogens*.

En cuanto a sus características, es un derecho humano colectivo y, como tal, no puede ser reconocido a unos y, a la vez, restringido a otros. Ahora bien, como lo ha expresado Gros Espiell, su carácter colectivo no significa que no pueda ser, al mismo tiempo, un derecho individual.

Por ser un derecho humano, el Estado no tiene la potestad de concederlo a algún grupo determinado, mayoritario o no, dentro de su jurisdicción. Es un derecho superior a él, por lo que está obligado a reconocerlo a todo pueblo solo por el hecho de serlo. Es un derecho inherente a la colectividad y, por consiguiente, su carácter colectivo impide un ejercicio individual. El principio tiene, además, un significado ético y moral que no debe dejar de resaltarse. La libre determinación es consecuencia directa de la libertad e igualdad sociológica y ética de todo pueblo, proveniente de la libertad e igualdad de las personas que lo conforman, las cuales, por principio, no pueden aceptar ni permitir encontrarse en situaciones de dependencia y de desigualdad, impuestas por la fuerza u otros medios más sofisticados pero igualmente forzosos por otros pueblos o naciones.<sup>60</sup>

108

La doctrina considera que el principio de libre determinación de los pueblos está conformado por un haz de cuatro derechos, autoafirmación, autodefinition, autodelimitación y autodeterminación.

### 3.1. Derecho de autoafirmación

La autoafirmación es una expresión de la voluntad colectiva de un pueblo que se reconoce a sí mismo como una entidad con características definidas e intereses propios y diferentes a los del resto de colectividades del orbe. Si no existiera constancia de una voluntad popular que manifiesta su distinción frente a los demás, no podríamos hablar, en ningún caso, de libre determinación.

El significado del derecho de autoafirmación puede descomponerse en dos aspectos principales:

---

<sup>59</sup> LLANOS MANSILLA, Hugo. *Op. cit.*, p. 314. Véase también VIRALLY, Michel. *Op. cit.*, pp. 164-189.

<sup>60</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 117.

- a) La capacidad exclusiva de todo pueblo de proclamar su existencia, de considerarse a sí mismo una unidad diferente, exenta de toda injerencia extraña al grupo que ejerce este derecho.
- b) El derecho del pueblo a que su autoafirmación sea reconocida y aceptada por los demás, asumiendo todas las consecuencias que de ello se desprendan.

### **3.2. Derecho de autodefinition**

El derecho de autodefinition es simplemente la capacidad que tienen los pueblos de determinar, sin intervenciones de extraños, quiénes son los individuos que conforman el grupo y quiénes no cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo. En el fondo, la cuestión está en que al grupo no se le puede imponer la incorporación de personas extrañas, como tampoco es permisible imponer al individuo o al grupo la pertenencia a otro diferente.

### **3.3. Derecho de autodelimitación**

El derecho a la autodelimitación es el que permite al grupo establecer los límites de su territorio. La importancia del respeto a este derecho está en que, si tal delimitación no estuviese en manos del propio pueblo, se encontraría fácilmente expuesto a dos grandes dificultades: que se le restrinja el territorio o que este le extendido exageradamente para incluir otras comunidades que diluyan la población del grupo.<sup>61</sup>

Sin embargo, debemos considerar que tampoco es factible que el grupo establezca su territorio sin ningún tipo de control, puesto que ello podría producir irregularidades como la de extenderse más allá de lo que legítimamente pueda corresponderle.

Por ello, el ejercicio del derecho de autodelimitación debe enmarcarse dentro del siguiente procedimiento:

- a) La delimitación la efectúa el propio pueblo basándose en el principio histórico.
- b) Si el principio histórico ofrece dudas razonables sobre la delimitación correspondiente, debe apelarse al principio étnico.
- c) El principio étnico, coincidencia entre pueblo y territorio, se manifiesta a través de un plebiscito que determinará, en definitiva, el territorio que pertenece al grupo según lo expresen los individuos consultados.

---

<sup>61</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, pp. 64-65.

En este sentido, será más conveniente realizar un plebiscito, independientemente del principio que se utilice para efectuar la delimitación, ya que este procedimiento siempre dará mayor legitimidad a la delimitación y, por ende, a la determinación.

### **3.4. Derecho de autodeterminación**

Se considera, por lo general, que la libre determinación es una aspiración de algunos conglomerados nacionales que se consideran diferentes a otros bajo los que, aparentemente, se encuentran sometidos. Se deja de lado la idea de que las naciones, de una u otra manera, se han constituido y se han mantenido o diluido en virtud de este derecho, puesto que justamente en virtud de la autodeterminación es que los pueblos adquieren cualquiera de las siguientes estructuras políticas, previstas en la Resolución 1541 (XV) de las Naciones Unidas:<sup>62</sup>

- a) Un Estado soberano e independiente;
- b) La asociación libre con otros Estados;
- c) La integración a otro Estado independiente; o
- d) La adquisición de cualquier otra condición política, tal como lo establece la Resolución 2625 (XXV) de 1970.

110

A su vez, podemos establecer dos aspectos en el derecho a la autodeterminación: uno externo, por el cual se tiene la posibilidad de determinar el estatuto político y económico en el plano internacional; y otro interno, por el que se puede determinar el régimen político y social. La unidad de estos dos aspectos constituye el contenido del derecho a la autodeterminación.

#### **3.4.1. Autodeterminación Externa**

Es la facultad que posee la colectividad, sin interferencias de terceros, de establecer su estatus político y el tipo de relación que mantendrá con otras colectividades. Esta facultad supone el reconocimiento del derecho a formar un Estado independiente, a la separación con el fin de adherirse a otro Estado o a unirse, sobre la base de la federación u otro tipo de organización política, con el Estado de que formaba parte.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> CUBAQUE CAÑAVERA, Claudia. *Op. cit.*, p. 70. El texto completo de la resolución puede ser consultado en: [www.un.org/spanish/descolonización/docs.htm](http://www.un.org/spanish/descolonización/docs.htm).

<sup>63</sup> STARUSHENKO, Gleb. *Op. cit.*, pp. 190-191.

Cada vez que hablamos de libre determinación, pensamos involuntariamente en la disgregación de un Estado o de parte de un Estado.<sup>64</sup> Este prejuicio es el que ha dañado el desarrollo y fortalecimiento del principio, puesto que ningún Estado ha querido sentenciarse a una disgregación o fragmentación. Pero la finalidad de la libre determinación es ante todo establecer las condiciones que permitan a un pueblo llevar una vida plenamente libre y pacífica y, en consecuencia decidir por sí mismo su futuro. La libre determinación no significa independencia porque su ejercicio puede traducirse en una serie de posibilidades distintas como independencia, autonomía, federación o confederación, de tal modo que puede identificarse libre determinación con soberanía al establecer que este derecho es una forma de expresión de la soberanía nacional y, en muchos casos, de la soberanía estatal.<sup>65</sup>

### 3.4.2. Autodeterminación interna

Es la facultad que posee la colectividad de adoptar el sistema de gobierno, en lo político, y el régimen económico que sus integrantes consideren más conveniente para la consecución de sus aspiraciones y su desarrollo armónico e integral, libres de toda injerencia extraña al grupo.<sup>66</sup>

De ambos tipos de autodeterminación, la que se presenta más cotidianamente es la primera, la externa. Sin embargo, la interna reviste igual importancia. Como ejemplo, podemos citar el caso ocurrido con ocasión de la llamada Primavera de Praga, cuando el Gobierno Checoslovaco, en el ejercicio del aspecto interno de su derecho de autodeterminación, se propuso emprender determinadas reformas en aspectos políticos y económicos. A pesar de ello, el régimen comunista de la Unión Soviética no aceptó estos cambios y, por la fuerza, obligó al pueblo checo a permanecer dentro de los cánones preestablecidos por el marxismo-leninismo, sin permitir ningún tipo cambio, evolución o matiz que la Unión Soviética no considerara conveniente.<sup>67</sup>

111

---

<sup>64</sup> «[...] si queremos entender lo que significa la autodeterminación de las naciones, sin jugar a definiciones jurídicas ni «inventar» definiciones abstractas, sino examinando las condiciones histórico-económicas de los movimientos nacionales, llegamos inevitablemente a la conclusión siguiente: por autodeterminación de las naciones se entiende su separación estatal de las colectividades nacionales extrañas, se entiende formación de un Estado nacional independiente.» LENIN, Vladimir. *Op. cit.*, p. 11.

<sup>65</sup> BEA, E. *Op. cit.*, pp. 165-166. Véase también STARUSHENKO, Gleb. *Op. cit.*, p. 189 y OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho humano a la autodeterminación ...*, p. 118.

<sup>66</sup> Véase MILLER, David. *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*. Barcelona: Paidós, 1997, pp. 105-147.

<sup>67</sup> STARUSHENKO, Gleb. *Op. cit.*, p. 172.

Se debe precisar que el derecho de libre determinación de los pueblos es potestativo, por lo tanto, susceptible de no ser ejercido por el grupo aunque tenga legítimo derecho a ello. Inclusive, siendo un conglomerado de derechos, es perfectamente posible ejercer uno y no otro. En tal sentido, un grupo puede autoafirmarse y autodefinirse sin tener, necesariamente, que ejercer otros derechos derivados de la libre determinación. Incluso podría, en el ejercicio de la autodeterminación interna, asociarse a otro grupo y aceptar las condiciones de autodeterminación externa de este.<sup>68</sup>

## 4. Críticas al concepto tradicional

### 4.1. Desde la doctrina

Cuando nos referimos a las críticas relacionadas con el principio de libre determinación de los pueblos, debemos reunirlos en tres grandes grupos, a saber: las que se hacen en torno de los sujetos que se califican como pueblos, las referentes a la aplicación del principio mismo y por último las formuladas respecto de las consecuencias de su aplicación.

112 Como ya se ha señalado, se ha identificado a los pueblos sujetos del derecho de libre determinación con los pueblos bajo dominación colonial; es aquí donde radica la crítica principal que la doctrina señala a la formulación del principio de libre determinación de los pueblos.<sup>69</sup>

[...] hay que afirmar que no se puede encontrar ninguna base jurídica, ni la ha propuesto la Asamblea [de las Naciones Unidas], para establecer la distinción arbitraria entre colonias y otra clase de pueblos oprimidos, y para reservar solo a aquellas el derecho a la autodeterminación.

---

<sup>68</sup> Si bien Puerto Rico fue colonia estadounidense desde fines del siglo XIX, el 4 de junio de 1951 su población tuvo la oportunidad de elegir su situación, cuando aprobó mediante referéndum una ley dictada por el Congreso de Estados Unidos que les garantizaba el derecho a redactar su propia Constitución, que se dio marzo de 1952. La sección 1 de su artículo 1 establece que: «Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.» *Enciclopedia Microsoft Encarta 2001*. Para el texto completo de la Constitución Puertorriqueña, véase: [www.geocities.com/~ela2000/constitucion\\_ela.htm](http://www.geocities.com/~ela2000/constitucion_ela.htm).

<sup>69</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 50.

Profundizando más en esta conceptualización se ha señalado que a la libre determinación se la ha concebido con un doble aspecto: el primero, el de liberación colonial; el segundo radica en que, lograda esta, se garantiza la integridad territorial. Este planteamiento, igualmente, encuentra críticas similares a la antes referida:

[...] al afirmar que el derecho de autodeterminación se agota con la liberación colonial y que, una vez obtenida esta, se transforma en un derecho del Estado a su integridad territorial, se deja sin sentido el principio mismo de que todos los pueblos tienen el derecho de libre autodeterminación y, por otra parte, se lo desnaturaliza totalmente, puesto que de ser un derecho del pueblo a disponer de sí mismo se ha convertido en un derecho del Estado a su territorio.<sup>70</sup>

Existe un sector de la doctrina que critica el principio por la dificultad que puede presentar la distinción del término pueblo respecto de otros.<sup>71</sup> Consideramos que actualmente, con la ayuda de otras ciencias sociales, estas distinciones han sido clarificadas. Bea, a la luz de los sucesos ocurridos en Europa a partir de la década de los 90, ha formulado la siguiente reflexión:

[...] gracias a la crisis de Este (pero también por la inquietud que suscita la nueva fase de integración europea a partir de 1992), el argumento principal de los guardianes de los Estados existentes, que limita la aplicación de la autodeterminación a las colonias separadas de la metrópoli, ha quedado profundamente en entredicho.<sup>72</sup>

113

Ello refuerza, de alguna manera, la posición de quienes criticaron una aplicación meramente colonial del principio, pero también abre una nueva gama de consideraciones, las que recaen sobre el principio mismo.

Han existido quienes se han opuesto al principio. Por ejemplo, Héctor Gros Espiell cita el caso de Marcel Siberet quien, en 1951, rechazaba el principio fundamentando su posición en que resultaba incompatible con el reconocimiento y el respeto a los derechos humanos debido a que se le daba preeminencia al elemento racial sobre el elemento humano, individual y racional.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>71</sup> «Su triplicación [la del principio de libre determinación] como derecho colectivo, cuyos titulares son los pueblos, trae como consecuencia difíciles problemas teóricos, dada la dificultad para precisar el concepto pueblo y de diferenciarlo claramente de otros análogos.» GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, p. 143.

<sup>72</sup> BEA, E. *Op. cit.*, p. 164.

<sup>73</sup> GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, p. 138.

Debemos distinguir que, precisamente, la formulación del principio atiende a consideraciones de carácter racional y humano; es considerado como uno de los derechos humanos fundamentales y no existe ninguna preeminencia del elemento racial, toda vez que queda claramente definida la presencia de los elementos objetivo y subjetivo, y que, ante una disyuntiva, la determinación estará dada por la manifestación de voluntad del conjunto de *individuos* que serían afectados.

Lo que sí resulta necesario es una reformulación o, en todo caso, una redefinición del principio.<sup>74</sup> Esta nueva concepción que se necesita hacer sobre la libre determinación debe procurar impedir la posibilidad de que las grandes potencias hagan de este principio un medio para intervenir en los asuntos de otros Estados, lo cual se ha verificado en más de una oportunidad.

Hemos querido dejar, para concluir con este punto, una reflexión que consideramos objetiva y a la cual solo la conciencia de la existencia de un profundo abismo entre teoría y realidad, y la subsanación respectiva que podrán dar respuesta a los problemas existentes:

El Estado tiene derecho a elegir sin injerencias su destino. La libre determinación reclama, además, que esta opción se ejerza por el pueblo en libertad. De ser así, libre determinación y soberanía irán de la mano; la soberanía será auténticamente popular, estará al servicio del hombre. Pero, ¿y de no ser así? ¿Y si la base social vive divorciada de y oprimida por un gobierno no representativo que destruye su dignidad en beneficio de una clase dominante o de una nomenclatura? ¿Cabe repetir el recurso a la soberanía virtual del pueblo para justificar el apoyo a la lucha revolucionaria contra el aparato del Estado y la intervención? ¿Cabe aceptar, sin más, la confrontación entre libre determinación y soberanía y apostar por la primera antes que por la incondicionada liberación dentro de cada Estado de sus fuerzas domésticas, pero solo de ellas? En una sociedad internacional débilmente organizada e ideológicamente dividida, ¿es prudente hacer de aquel un principio jurídico superior a cualquier otro principio? Los retoños de la vieja y seca intervención de humanidad y cualesquiera otras dignas motivaciones, ¿no servirán una vez más, en un juego maniqueo, como cobertura de la tiranía de la fuerza y de injerencias no deseables? ¿La paz y seguridad internacionales sufren porque el derecho de los pueblos a determinar libremente su destino es conculcado en sus mismos Estados o porque otros sujetos, atienden a su propio y tal vez parcial juicio, no están dispuestos ya a consentirlo, interviniendo progresivamente en asuntos que se han arrancado a la competencia doméstica y provocando una escalada de acciones y reacciones cada vez más violentas? Y al final, actuando el cambio

---

<sup>74</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 97.

y restableciendo la paz, ¿habrá recuperado el pueblo su libertad o acaso habrá cambiado solo el signo de la tiranía?<sup>75</sup>

## 4.2. Desde la jurisprudencia

El Tribunal de Justicia Internacional ha aceptado la interpretación dada al principio de libre determinación de los pueblos establecida por la Asamblea de Naciones Unidas. Ello se desprende del dictamen del 21 de junio de 1971, en el que se señala que la evolución del Derecho Internacional respecto de los territorios no autónomos, conforme a su consagración en la Carta de las Naciones Unidas, ha hecho de la autodeterminación un principio aplicable a todos estos territorios, a los que aún no han accedido a la independencia. Un ejemplo de la aplicación concreta del principio por este Tribunal Internacional lo podemos encontrar en el caso del Sahara Occidental, en el que se analizó las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitidas entre 1966 y 1973, referentes a la cuestión de Ifni y Sahara para señalar, en el dictamen, cómo en ellas se afirma el derecho de la población saharauí a la libre determinación.<sup>76</sup>

Los pueblos habitantes del Ifni y el Sahara, pueblos bajo dominación colonial, son reconocidos como sujetos legítimos del derecho de libre determinación. Sin embargo, corresponde llamar la atención sobre un punto. Si bien estos territorios no pertenecían efectivamente a Marruecos y a Mauritania, existían (y aún subsisten) reclamaciones de estos Estados sobre los territorios en cuestión, los cuales consideraban suyos. Por lo cual, de alguna manera, se afectó la integridad territorial que limita, para las Naciones Unidas, la aplicabilidad del principio.

115

## 4.3. Desde la experiencia histórica

La historia nos puede mostrar varios ejemplos en los que se ha verificado el ejercicio de la libre determinación de los pueblos antes de que las Naciones Unidas formularan su concepto y que funcionaron más allá de los límites artificiales impuestos por esta organización internacional.

Revisemos sucintamente cuatro casos:

**Primer caso:** El Gobierno Argentino, mediante la ley del 9 de mayo de 1825, concedió a cuatro provincias del denominado Alto Perú libertad para disponer de

---

<sup>75</sup> REMIRO BRÓTONS, Antonio. *Op. cit.*, p. 112.

<sup>76</sup> CARRILLO SALCEDO, José Antonio. «Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 29, n.º 1, 1976, pp. 34-35.

su suerte, lo cual significa que se les concedió la posibilidad tanto de independizarse como de integrarse a otro Estado, así como también de manifestar su voluntad de permanecer dentro de la jurisdicción y bajo la soberanía argentina.<sup>77</sup>

**Segundo caso:** Los belgas, que no constituyen un pueblo esencialmente *igual* al holandés (lo cual, por cierto, es discutible), obtuvieron su autodeterminación por medio de la secesión. Cabe señalar que, en este caso, hubo una clara intervención extranjera, lo cual nos da indicios para ponderar el grado de libertad con el que se ejerció el derecho:

Bélgica se rebeló en 1831 contra el reino de Holanda, del cual formaba parte desde 1815, y apoyada por Francia e Inglaterra obtuvo su independencia, que fue al fin reconocida por la misma Holanda en 1839. Es cierto que en este caso hubo que recurrir a una guerra internacional, pero ni hubiese habido una rebelión ni se hubiese dado una intervención exterior, con el visto bueno de las Potencias del Concierto Europeo, de no haber precedido una experiencia suficientemente prolongada de incompatibilidad entre los pueblos belga, católico, y holandés, protestante.<sup>78</sup>

116 **Tercer caso:** A diferencia de la secesión belga, la de Noruega fue pacífica. En 1905 Noruega se separó del Reino de Suecia, constituyendo un Estado independiente y ofreciéndole la corona a un miembro de la familia real danesa. Igualmente, en forma totalmente pacífica, Islandia se separó de Dinamarca en 1941, situación reconocida oficialmente por los daneses tres años después, en 1944.<sup>79</sup>

**Cuarto caso:** Finalizada la Segunda Guerra Mundial, la recomposición del mapa europeo se llevó a cabo, en gran parte, con el soporte del principio de libre determinación:

---

<sup>77</sup> MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 143.

<sup>78</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, p. 151.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 151. Islandia, colonia Noruega, cae bajo la dominación danesa cuando ambas coronas se unen, en el año 1380. En el siglo XIX se produjo un resurgimiento islandés. Los movimientos revolucionarios en el continente europeo forzaron a un cambio político y los islandeses empezaron a exigir con firmeza sus derechos nacionales. El comercio quedó abierto a todas las naciones en 1854 (hasta entonces podía hacerse solo con Dinamarca), y 20 años después se promulgó una Constitución, que otorgaba al Parlamento (Althing) el control parcial sobre la economía nacional. En 1904 Islandia alcanzó el autogobierno y en 1918 fue reconocida como Estado independiente, unido nominalmente a la corona danesa, aunque Dinamarca conservaba el control de la política exterior. Según este tratado de unión, cualquiera de los dos Estados tenía derecho a revocar el acuerdo transcurridos 25 años. El tratado finalizó en 1943 y los islandeses decidieron actuar unilateralmente para no renovarlo. En un plebiscito celebrado a comienzos de 1944 el 97,3% votó a favor de romper todos vínculos con Dinamarca, tras lo cual se proclamó la República de Islandia. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2001*.

[...] la Conferencia de Paz reconoció —salvo en el caso de Montenegro, que fue refundido coercitivamente con Yugoslavia— a nuevos Estados en aplicación del principio wilsoniano (París, 1919). Tales fueron Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Finlandia, Lituania, Estonia, Letonia, Armenia, Georgia y Ucrania.<sup>80</sup>

Podemos ver cómo la libre determinación se esgrimió tanto para crear nuevos Estados (Checoslovaquia y Yugoslavia) como para restituir otros extinguidos por la guerra (Polonia). Además, haciendo uso de este mismo derecho, Armenia, Georgia y Ucrania se integraron a la Unión Soviética.

Dos casos posteriores a la constitución de Naciones Unidas, en los que se ejerció pacíficamente el derecho de libre determinación, son la constitución del Estado de Senegal, luego de su separación de la Federación Mali en 1960, y la constitución del Estado de Singapur en 1965, luego de su separación de la Federación de Malasia.

#### 4.4. Desde la práctica de las Naciones Unidas

Para evaluar esta práctica, revisaremos algunos casos concretos. Por ejemplo, el del pueblo bengalí. Remiro Brótons ha resumido con mucho acierto sus alcances:

Mayoritariamente habitada por el pueblo bengalí, la parte oriental de Pakistán. Estado formado por dos porciones de territorio separadas entre sí por mil ochocientos km, se sentía discriminada, controlada y explotada política, económica, y militarmente por el Pakistán occidental. En 1971, la Liga Awami obtuvo la casi totalidad de los escaños correspondientes a la región oriental, más de la mitad en el conjunto estatal, pero no consiguió que le entregara el poder ni que se diera curso a su programa autonomista. Estallaron los desordenes, sus líderes fueron encarcelados, el ejército procedió a una represión brutal, millones de personas buscan refugio tras la frontera india. El 10 de abril los líderes en libertad de la Liga, contando con el apoyo de facto de la India, proclamaron unilateralmente la independencia. A pesar de todo, y salvo la intervención humanitaria del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados, nadie —ni los Estados miembros ni el Secretario General— solicitó que la cuestión fuera examinada por los órganos de la ONU, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, hasta la fecha (4 de diciembre) en la que la India se injirió directamente en el conflicto civil paquistaní, invadiendo sus fuerzas armadas la región oriental.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 143.

<sup>81</sup> REMIRO BRÓTONS, Antonio. *Op. cit.*, pp. 173-174.

El pueblo bengalí no era un pueblo sometido a dominación colonial, por lo que, en principio, su situación no mereció ninguna consideración de las Naciones Unidas, e inclusive se violó la norma internacional que prohíbe la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro. A pesar de ello, la Asamblea General terminó por reconocer la independencia del pueblo bengalí y aceptó en su seno el nuevo Estado de Bangladesh como miembro de pleno derecho, a pesar de que significó afectar la integridad territorial de Pakistán en, aproximadamente, un 15,3%.<sup>82</sup>

En casos similares las Naciones Unidas han actuado en forma totalmente diferente. En 1962, por ejemplo, se aprobó la independencia de la colonia de Nigeria, en ejercicio de su derecho a la libre determinación. Sin embargo, la nueva nación se opuso radicalmente a reconocer este derecho ante la rebelión de la tribu de los ibos —frente al evidente maltrato propiciado por Gobierno Federal de Nigeria— cuando pretendieron establecer el Estado independiente de Biafra, y consideró el problema un mero asunto interno.<sup>83</sup>

Una actuación similar se produjo con ocasión del genocidio cometido contra negros cristianos y paganos del sur de Sudán, como en el caso del Congo:

118

La Asamblea General aprobó la autodeterminación del Congo y su independencia de Bélgica en 1960, pero durante cuatro años empleó todos sus recursos para impedir la separación de la provincia de Katanga, que pretendía constituirse en Estado independiente. En ambos casos el elemento político prevaleció sobre el jurídico.<sup>84</sup>

El más reciente caso de contradicción en la actuación de las Naciones Unidas lo encontramos en la Resolución de la Asamblea General 55/87, del 21 de febrero de

---

<sup>82</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, pp. 47-48.

<sup>83</sup> HALAJCZUK Boham y María Teresa MOYA. *Op. cit.*, p. 172. Los ibos, de religión cristiana, eran mayoría en la región oriental de Nigeria. Desarrollaron un fuerte movimiento separatista durante la década de 1960 en respuesta a la masacre de ibos realizada por los pueblos hausa y fulani, de religión musulmana, que entonces dominaban el gobierno federal nigeriano. El número de víctimas osciló entre 10 000 y 30 000. Anticipándose a una mayor violencia y represión, proclamaron su independencia como República de Biafra en mayo de 1967, cuando el gobierno federal anunció su intención de dividir ese territorio de manera que los ibos quedarían sin acceso al mar y a las zonas petroleras. Ese acto precipitó la guerra civil, iniciada en julio de ese año y que duró hasta el 15 de enero de 1970, cuando los biafrenos firmaron la rendición formal ante las fuerzas gubernamentales, que contaban con el apoyo de la Francia, Gran Bretaña, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Aproximadamente un millón de personas murieron de hambre en Biafra, inmediatamente después del conflicto, debido a la escasez de alimentos provocada por la guerra. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2001*.

<sup>84</sup> OBIETA CHALBAUD, José A. *El derecho de autodeterminación ...*, 1980, p. 47.

2001, en la cual se reconoce que el desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos de los pueblos y el derecho a la libre determinación, es uno de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que reafirman el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado.<sup>85</sup>

## 5. Lineamientos para su aplicación en el futuro

Como se ha planteado, el principio de libre determinación de los pueblos debe reformularse, pero ¿con qué alcances?

En primer término, debemos preguntarnos qué debe entenderse por *pueblo*. La teoría de la libre determinación nos señala este término como sinónimo de *pueblo bajo dominación colonial*. Este es lo primero que debe reformarse. Por *pueblo* debe entenderse el sentido más amplio de esta palabra, tal y como se ha expuesto, todo aquel grupo étnico que, efectivamente, ocupa un territorio determinado, aunque su dominio sobre el mismo sea nulo o restringido.

En tal sentido, el ejercicio de la libre determinación puede darse:

- a) En pueblos que constituyen Estados independientes y soberanos, como, por ejemplo, la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, que decidieron reunirse en un solo Estado.
- b) En pueblos que constituyen Estados dependientes, como, por ejemplo, los Estados Federales Checo y Eslovaco, que decidieron poner fin a la Federación Checoslovaca.
- c) En pueblos que aún no han logrado ningún grado de determinación, independientemente de si se encuentran o no bajo dominación colonial.

119

En segundo lugar, la limitación que se ha establecido respecto a la intangibilidad territorial no puede ser irrestricta. De otro lado, el ejercicio de la libre determinación de los pueblos tampoco puede serlo. Lo más apropiado sería que las Naciones Unidas conformaran un organismo especial ante el cual se presentarán las reclamaciones de libre determinación. En tal sentido, este organismo recabaría toda la información pertinente de las partes involucradas y, ateniendo estrictamente a consideraciones jurídicas, elevaría un dictamen a la Asamblea General para que se formulen las recomendaciones necesarias tendientes a reconocer o negar el derecho a la libre determinación.

---

<sup>85</sup> El texto completo de la resolución puede ser consultado en: [www.un.org/spanish/documents/index.htm](http://www.un.org/spanish/documents/index.htm).

Otro punto que es necesario rectificar es el que tiene que ver con la sinonimia cristalizada a lo largo de los años entre *libre determinación e independencia*. Para estos efectos, el organismo que se cree debería actuar, ante solicitudes de libre determinación, en primera instancia como mediador entre las partes a fin de procurar la preservación de la integridad territorial y a la vez obtener para el pueblo solicitante las ventajas y beneficios efectivos de la determinación —básicamente, autonomía en gobierno, libertad cultural y económica y respeto a los derechos humanos— sin llegar a la secesión, dejando esta posibilidad solo como último recurso cuando un Estado no esté dispuesto a respetar y garantizar los legítimos derechos del pueblo bajo su jurisdicción

Podría parecer que tales lineamientos para una revalorización del principio de libre determinación de los pueblos resultan utópicos. Sin embargo, apuntamos al problema básico de la convivencia internacional, cual es el rol de las Naciones Unidas en el mundo de hoy, y la necesidad de que las normas internacionales sean cumplidas sin excepción.

Un sistema de esta naturaleza puede permitir:

- a) Garantías para el ejercicio coherente de la libre determinación de los pueblos;
- b) Fortalecimiento del principio de solución pacífica de controversias;
- c) Fortalecimiento del principio de no intervención (debido a que impide que terceras potencias pretendan erigirse como árbitros interesados entre las partes);
- d) Fortalecimiento de los órganos de Naciones Unidas y de su rol en el llamado Nuevo Orden Internacional; y
- e) Fortalecimiento de la paz mundial y de las relaciones internacionales.

Modernizando y revitalizando el principio de libre determinación de los pueblos podría obtenerse un mejor y más valioso instrumento de negociación y de solución pacífica de conflictos en un panorama mundial que, aunque globalizado, aún tiene asignaturas pendientes en lo que respecta a libertades civiles y derechos humanos, y una gran necesidad, en distintas partes del mundo, de afirmar nacionalidades.